

SENTENCIA Nro. 718 /17

Expte. N° 246/926-2017  
N° 855/376-D-2014 (DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...21... días del mes de Diciembre...de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 246/926-2017 y N° 855/376-D-2014 (DGR)** y;

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación (fs.1170/1185) Expte N° 855/376-D-2014 DGR) en contra de la Resolución N° D 29/17 constituyendo domicilio a los efectos del presente acto administrativo en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos.

Que en su presentación el contribuyente plantea la prescripción de la acción del fisco para el reclamo de cualquier concepto correspondiente a las posiciones 01 a 12/2009.

Deja expuesta la nulidad por vicios de procedimiento, insistiendo en la ausencia de los contribuyentes principales dentro del procedimiento determinativo en estudio y cita como aplicables al caso la doctrina sentada por la CSJT en los fallos "Farias" y "Bercovich".

Plantea la ilegitimidad del ajuste confirmado en la resolución apelada en relación al proveedor "Norit Sudmo Latinoamericana SA", ya que éste no revistió la condición de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la

jurisdicción Tucumán en el período 2009 y por lo tanto resulta improcedente el ajuste pretendido por la DGR.

Asimismo insiste en que pretendió acreditar con la prueba informativa ofrecida que los proveedores con quienes la empresa concertó operaciones que dieron origen a las retenciones ingresaron el Impuesto que efectivamente les correspondía en tiempo oportuno liberando de su pago a la Compañía Industrial Cervecera S.A. como responsable solidario de aquél.

Se agravia de que la resolución negó la producción de la prueba requerida, recurriendo como único fundamento a la cita genérica de precedentes jurisprudenciales.

Plantea la improcedencia de los intereses resarcitorios.

Ofrece prueba documental e informativa.

Finalmente solicita se tenga presente la prueba ofrecida, hace reserva del caso federal y se deje sin efecto la resolución apelada y se ordene el archivo de las actuaciones.

En su responde, la Dirección General de Rentas (fs. 1/12 Expte. N° 246/926-2017) sostiene que el agente tiene la responsabilidad de procurar por su parte la prueba de que el contribuyente directo ingresó el tributo por la operación concertada con el agente, como único medio para desligarse de la responsabilidad que recae sobre él. Y si bien el apelante ofreció pruebas en la instancia oportuna, éstas no permitirían en modo alguno conocer si el contribuyente directo ingresó o no el tributo relativo a la operación omitida por el agente. Ése fue el motivo del rechazo efectuado a su producción.

Insiste en que si el agente incumplió con su deber de retener, es el quien debe demostrar por su parte que no le corresponde el ingreso del tributo ordenado por la ley como consecuencia de su incumplimiento.

A la luz de lo descripto se observa claramente que la cuestión sometida a debate está centrada en la prueba y su valoración que según el contribuyente omitió la Autoridad de Aplicación, razón por la que – en ésta instancia- será meritudo.

Las presentes actuaciones versan sobre una determinación efectuada a COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. por incumplimiento de sus obligaciones como Agente de Retención por retenciones no practicadas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos pasibles con quienes celebró operaciones comerciales sujetas al régimen instituido por la RG N° 23/02, modificatorias y complementarias.

Que el recurrente sostiene la ausencia de verificación a los proveedores de su mandante y que a raíz de ello no se constató si aquellos ingresaron el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente.

Considera este Tribunal que pesa en cabeza del agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación.

Se observa en autos que el agente endilga a la Autoridad de Aplicación la previa verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones. Sin embargo la carga de la prueba corre por cuenta exclusiva del agente de retención que precisamente es quien debe acreditar dicha circunstancia para eximirse de responsabilidad.

Aclarada la necesidad de acreditación por parte del agente, resulta necesario individualizar que debe hacerlo mediante la producción de prueba que resulte pertinente.-

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser

probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).- De allí que siendo el Tribunal el encargado de meritar la pertinencia de la prueba ofrecida por el agente, seguidamente nos pronunciaremos sobre ella, rechazándola cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta ("Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", Bourguignon- Peral, Tomo I- B, Edit. Bibliotex, Bs. As. pág. 1225 y sig.).

En el caso particular COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. ofreció prueba informativa y documental. Respecto de la primera solicitó se oficie a los proveedores involucrados en la determinación practicada mediante ACTA DE DEUDA N° A 9-2014 –ETAPA IMPUGNATORIA" a fin de informar si presentaron las declaraciones juradas e ingresaron el impuesto sobre los ingresos brutos de los periodos fiscales 02 a 12/2009, computando las retenciones no efectuadas por el agente en los periodos indicados.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, la prueba propuesta resulta admisible.

La información a presentar, debe ser fidedigna a los efectos de la valoración por parte de éste Tribunal. A tal fin se aceptará la prueba informativa, tal cual fuera ofrecida por el apelante, oficiando a los proveedores del Agente detallados en el Anexo (excepto para el proveedor NORIT SUDMO LATINOAMERICANA S.A.), quienes deberán presentar la misma mediante Certificación Contable expedida por Profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas respectivo, emitida conforme con lo dispuesto por las normas incluidas en la Sección VI de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE y de las Resoluciones pertinentes del Consejo Profesional de que se trate.

En relación a la prueba documental, corresponde agregar y tener presente la misma para su valoración en definitiva.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo la prueba informativa ofrecida por

COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo.

Acorde fuera expuesto, en los oficios a librarse deberá requerirse a los proveedores la información que se detalla respecto de cada una de las operaciones comerciales celebradas con COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. en los períodos: fiscales 02 a 12/2009 (excepto para el proveedor NORIT SUDMO LATINOAMERICANA S.A.):

1. Modalidad de concertación de las compraventas y/o prestación de servicios con la compañía en el período 2009;

2. Cuál fue su condición frente al Impuesto en el período 2009.

Indique su situación ante el Impuesto de Tucumán;

3. Cuál es su condición frente al Régimen en el período 2009;

4. Si las prestaciones de servicios o venta de bienes realizadas a CICSA en el período 2009 consideradas por el Acta (cuyo detalle se adjunta), fue documentadas con factura o documento equivalente conforme los requisitos establecidos en la resolución general 1415/03 de AFIP. En caso de respuesta afirmativa, indique: a) si tales facturas fueron registradas en el Libro IVA Ventas o en registros contables llevados en legal forma, b) si el importe de las operaciones fue incluido en el monto imponible del Impuesto. Indique en qué anticipo ello tuvo lugar; c) Si computaron en el período 2009 retenciones del Impuesto derivadas de las operaciones con CICSA antes referidas; d) si pagaron el Impuesto en el período 2009, considerando en particular cada anticipo.

En todos los casos, se solicita que acompañen copia autenticada de las constancias documentales que justifican sus afirmaciones. En particular, las constancias que acreditan su condición frente al Impuesto de la jurisdicción y al Régimen en el período 2009.

La información deberá presentarse mediante Certificación Contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo, emitida conforme con lo dispuesto por las normas incluidas en la Sección VI de la Resolución Técnica N°

37 de la FACPCE y de las Resoluciones pertinentes del Consejo Profesional de que se trate.

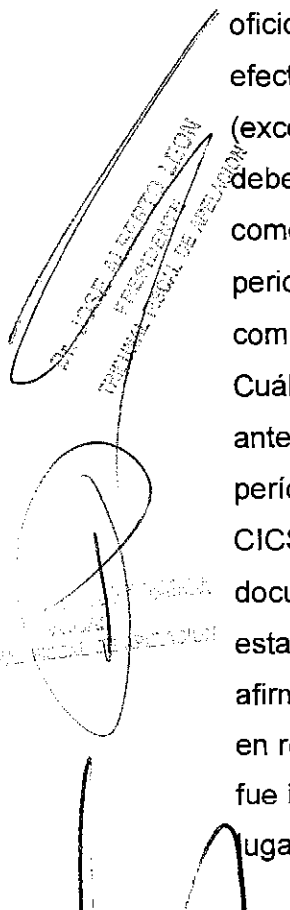
Por ello, y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

**1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación

**2. DIPONER LA APERTURA A PRUEBA DE LA PRESENTE** por el término de **veinte días. En consecuencia A LA PRUEBA INFORMATIVA:** líbrense los oficios a los proveedores que resultan comprendidos en la determinación efectuada mediante "ACTA DE DEUDA N° A 9-2012 –ETAPA IMPUGNATORIA" (excepto el proveedor NORIT SUDMO LATINOAMERICANA S.A.), quienes deberán informar lo siguiente: respecto de cada una de las operaciones comerciales celebradas con COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. en los periodos fiscales 02 a 12/2009: 1. Modalidad de concertación de las compraventas y/o prestación de servicios con la compañía en el período 2009; 2. Cuál fue su condición frente al Impuesto en el período 2009. Indique su situación ante el Impuesto de Tucumán; 3. Cuál es su condición frente al Régimen en el período 2009; 4. Si las prestaciones de servicios o venta de bienes realizadas a CICSA en el período 2009 consideradas por el Acta (cuyo detalle se adjunta), fue documentadas con factura o documento equivalente conforme los requisitos establecidos en la resolución general 1415/03 de AFIP. En caso de respuesta afirmativa, indique: a) si tales facturas fueron registradas en el Libro IVA Ventas o en registros contables llevados en legal forma, b) si el importe de las operaciones fue incluido en el monto imponible del Impuesto. Indique en qué anticipo ello tuvo lugar; c) Si computaron en el período 2009 retenciones del Impuesto derivadas de

  
DR. ERNESTO GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCALES

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION Tucumán 362, 3° Piso, Block 2

Expte 246-926/2017  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 7

las operaciones con CICSA antes referidas; d) si pagaron el Impuesto en el período 2009, considerando en particular cada anticipo. En todos los casos, se solicita que acompañen copia autenticada de las constancias documentales que justifican sus afirmaciones. En particular, las constancias que acreditan su condición frente al Impuesto de la jurisdicción y al Régimen en el período 2009.

La información deberá presentarse mediante Certificación Contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo, emitida conforme con lo dispuesto por las normas incluidas en la Sección VI de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE y de las Resoluciones pertinentes del Consejo Profesional de que se trate.- Los oficios deberán ser confeccionados y diligenciados por el interesado. **A LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Agréguese la misma y téngase presente para definitiva.

**3- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.-**

MVG

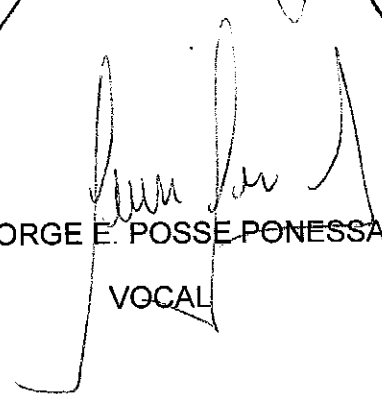
**HAGASE SABER**



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI



Silvia Marcela Meneghello